

Alejandro López Tilli: "Basta que los herederos acrediten el vínculo que los unía con el accionista para que sea procedente reconocerles su legitimidad"

El libro de registro de acciones al que hace referencia el artículo 215 de la Ley de Sociedades, no implica la existencia de un registro público, sino que es una mera constancia de orden interna de la sociedad.

El sentido de la existencia de tal libro es que los socios de la sociedad puedan conocer quiénes son el resto de sus socios en el caso de que se hubiese optado por el régimen de acciones nominativas. Si bien es cierto que por imperio de la ley 24587 se privó de eficacia al régimen de las acciones al portador, no debe perderse de vista que el pilar fundamental sobre el que reposa la Anónima, es la acumulación de capitales con independencia de quiénes sean los que los aportan.

Éste es el fundamento que la distingue de las sociedades de personas en que la individualización del socio resulta determinante; a punto tal de llegar a requerirse la conformidad del resto de los socios para la transferencia de las respectivas "partes de interés".

Por el contrario, la Anónima nace como el instrumento jurídico ideal para la rápida concentración de capitales, asegurando a los inversores la posibilidad de retirarse igualmente rápido de la inversión mediante la simple transferencia de sus acciones sin mayores requisitos ni posibles cuestionamientos por el resto de sus socios.

Con esta idea primordial, fue que se previó la estructura de las acciones al portador como modo de garantizar la ágil circulación de los títulos y la simplicidad del ingreso y la salida del inversor.

El régimen de las acciones nominativas, es un régimen de excepción (hoy convertido en regla) dentro de la compleja estructura de la Anónima, y posiblemente a ello se deba la confusión imperante en la Doctrina y Jurisprudencia.

Como su nombre lo indica, la nota determinante de la Anónima es el anonimato de la figura del socio, pues lo único relevante en ella es el aporte de capital efectuado.

Efectuada esta breve introducción sobre la verdadera naturaleza de la Sociedad Anónima, nos encontramos ya en condiciones de juzgar la trascendencia del libro de registro exigido por el artículo 213 LSC, y los efectos jurídicos de sus asientos, para adentrarnos luego en la polémica suscitada en torno de la transmisión mortis causae.

El régimen de las acciones nominativas (hoy obligatorio) fue previsto para que -sin alterar la prevalencia del elemento capital por sobre el elemento personal- los socios tuviesen la posibilidad de recurrir a un libro de constancia interna de la sociedad para conocer quiénes son el resto de sus socios.

Pero reitero, este libro es un libro que lejos de ser público, está reservado a la mera consulta interna de los socios. De manera tal que sus constancias sólo producen una suerte de publicidad intrasocietaria que dista mucho de tener fuerza constitutiva de derechos.

La celeridad en la transmisión del título representativo de la calidad de socio (la acción) no puede verse obstaculizada por la exigencia de trámites burocráticos internos cuya única finalidad es proveer de un elemento informativo más al resto de los accionistas.

Así como en el caso de las acciones al portador la titularidad se transfiere por la mera tradición del título, en el caso de las nominativas, la misma se opera por la mera celebración del acto causal por el que se transfieren (contrato de cesión, donación, sucesión, etc.) y la notificación a la sociedad es al sólo efecto de anotar a ésta de la transferencia a fin de que tome razón de la misma y la comunique al resto de los socios mediante la inscripción en el libro antes mencionado.

Una vez cursada tal notificación, los administradores serán los responsables de efectuar los asientos pertinentes, pero la omisión de éstos en hacerlo no puede bajo ningún punto de vista obstruir al traspaso del dominio, pues ello implicaría atentar severamente contra uno de los pilares fundamentales de la estructura de la Sociedad Anónima.

De manera tal que concluyo que la inscripción en el Registro de Accionistas no es constitutiva del derecho de propiedad sobre la acción.

En razón de lo expuesto, he de señalar entonces que en los supuestos de transmisión de acciones *Mortis Causae*, resulta plenamente operativo el artículo 3410 del Código Civil pues no resulta requisito indispensable para que el heredero entre en posesión de las acciones de su causante y ejerza los derechos que a éste le correspondían, la previa obtención de la declaratoria de herederos y su consecuente notificación a la sociedad e inscripción de la misma en el registro de accionistas.

El hecho de que la transferencia se efectue por causa de muerte de su anterior dueño o por compra efectuada a éste, resulta absolutamente irrelevante. En ambos casos, desde que la sociedad es notificada no puede negar la condición de accionista al nuevo titular, con total independencia de que se proceda a asentar o no tal circunstancia en el libro de registro.

De aquí en más, la cuestión excede el campo de la normativa societaria para inmiscuirse en el campo del derecho sucesorio, conforme al cual -por expresa

disposición del artículo 3410 CC- "cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces".

De modo tal que, la normativa específica que regula la materia establece que dichos herederos entrarán en posesión de la herencia sin necesidad del dictado de una declaratoria de herederos. Siendo así, no parecería razonable que la sociedad se negara a reconocerle a dichos herederos del causante la legitimidad que tienen para el ejercicio de los derechos que la ley sucesoria les confiere. Bastará que éstos se encarguen de acreditar el vínculo que los unía con el accionista premuerto para que sea procedente reconocerles su legitimidad.